



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 962 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 SEP 2012

**VISTO:** El Informe N° 299-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 520920-2012/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 195-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe Legal N° 250-2012/GOB.REG.HVCA/ODH/DAJ y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Eugenia Suarez Villafuerte contra la Resolución Directoral N° 226-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña Eugenia Suarez Villafuerte, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 226-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 27 de febrero del 2012, por el cual se declaró improcedente su petición de pago diferencial y/o reintegro por movilidad y refrigerio del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que tiene derecho a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios o S/. 150.00 nuevos soles mensuales, por concepto de movilidad y refrigerio y no la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales como se le viene pagando en la actualidad

Que, en ese contexto es de precisar que mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó, la asignación única de cinco mil soles de oro (5.000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Publicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos. Habiendo sido modificado dicho dispositivo legal mediante los siguientes dispositivos legales: D.S. N° 063-85-pcm, D.S. N° 155-88-EF, D.S. N° 031-88-TR, D.S. 225-88-EF, D.S. N° 130-89-EF, D.S. N° 204-90-EF y D.S. N° 264-90-EF;

Que, en el último párrafo del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se estableció: "Precítese que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público,





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 962 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 SEP 2012

se fijará en I/. 5,000.00. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo (...). En tal sentido, la regulación del referido Decreto absorbe o recoge en su integridad a lo regulado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF que en su Artículo 1° establece que *la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 01 de julio de 1990, será en forma mensual;*

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 25295 referido al cambio de la unidad monetaria al nuevo sol establece: "La relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de intis por cada un nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos y en general toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/. 5'000,000 igual a S/. 5.00; I/. 1'000,000 igual a S/. 1.00; I/500,000 igual a S/. 0.50;

Que, asimismo es preciso mencionar que el artículo 1° inciso b) del D.S. N° 204-90-EF, aplicable desde el 01 de julio de 1990, establece que la bonificación por movilidad se otorga mensualmente, lo que es concordante con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del D. S. N° 109-90-PCM, quedando tácitamente derogado el D.S. N° 025-85-PCM, máxime si el Artículo 9° del D.S. N° 109-90-PCM, establece "*Déjese en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo*", vale decir el D.S. N° 025-85-PCM quedó tácitamente derogado, en razón de que la derogación tácita de una disposición se produce cuando la materia que ella regulaba ha sido objeto de un tratamiento total o parcialmente distinto mediante otra fuente formal de derecho, coligiéndose que la asignación por movilidad que regulaba el D.S. N° 025-85-PCM, ha sido objeto de tratamiento total mediante los Decretos Supremos 264-90-EF y 109 - 90-PCM;

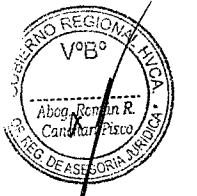
Que, habiéndose revisado las boletas de pago de la recurrente, se verificó que los conceptos reclamados han sido pagados de acuerdo a las normas vigentes en su momento, a partir del 01 de setiembre de 1990, la asignación por movilidad quedo establecido en I/. 5'000,000, que en su equivalente a nuevos soles asciende a S/. 5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles), monto que se viene pagando a la servidora y demás servidores públicos; concluyéndose, que no existe deuda pendiente de pago por asignación de refrigerio y de movilidad;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Eugenia Suarez Villafuerte, contra la Resolución Directoral N° 226-2012-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 962 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 SEP 2012

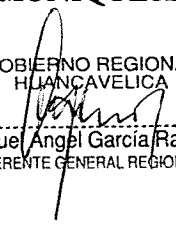
SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EUGENIA SUAREZ VILLAFUERTE**, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 226-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 27 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; **quedando agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

